

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2018 00045 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, febrero seis (6) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Realizada la notificación personal del auto de mandamiento de fecha 9 de mayo de 2018, en la forma prevista en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, llega a Despacho este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° **195484089002-2018-00045-00**, promovido por la **SOCIEDAD AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial Dra. **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO**, en contra del señor **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación, determinada conforme a los arts. 25, en concordancia con el núm. 1° del art. 26 del C. General del Proceso, sino también por el lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el numeral 3° del art. 28 *Ibídem*.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en la **SOCIEDAD AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.**, identificada con NIT # 805020771-6, en consideración a que, al tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedor del título valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza del señor **RODRIGO ERAZO**

ASTUDILLO, quien se identifica con la cédula N° 10.544.964, a quien se le imputa ser el suscriptor del título valor factura de venta FSYC- N°165630 que respalda la orden de pago y con ello, el deudor de las obligaciones contenidas en este documento.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿ Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2° del art. 440 del C. General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y ss.), los cuáles consisten en que la obligación

¹ JAIME AZULA CAMACHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.

6.- El caso en concreto

Mediante auto de fecha 9 de mayo del año 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor la **SOCIEDAD AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.**, identificada con NIT: 805020771-6, y en contra del señor **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, quien se identifica con la cédula N° 10.544.964, por la siguiente cantidad de dinero contenidas en el título valor, así:

1. Por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.968.375.) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto de la factura de venta N° FSYC-165630 de fecha 20 de octubre 2016, suscrita por el deudor **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**.
- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el día 21 de octubre de 2016 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En cuanto a la diligencia de notificación personal, se tiene que la parte demandante en principio realizó la citación para notificar el auto de mandamiento de pago al demandado **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, a través de la empresa de servicio de mensajería “CAEX soluciones Integrales”, quien certificó que esa misiva fue entregada en el domicilio del demandado. No obstante, en subsiguiente escrito la apoderada de la entidad acreedora, aporta al Juzgado constancia de envío de la notificación por aviso y al mismo tiempo solicita ordenar el emplazamiento del demandado, toda vez que la misma empresa de mensajería, ahora certifica que el señor **ERAZO ASTUDILLO** no reside en la dirección informada como su domicilio. En tal virtud, este Despacho Judicial una vez verifica tal situación en los documentos aportados, con auto del 6 de marzo de 2019, ordenó el emplazamiento del demandado **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso,

Fenecido el termino de los 15 días hábiles de emplazamiento mediante publicación de edicto, el Juzgado dictó auto de data 7 de marzo de 2022, resolviendo designar a la doctora **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, como curadora ad litem del demandado, quien previa aceptación del cargo, posesión y notificación del auto de mandamiento de pago adiado 9 de mayo del año 2018, en nombre del señor **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, oportunamente allegó contestación de la demanda, sin presentar excepciones por falta de elementos de juicio que le permitieran fundamentarlas.

Tenemos entonces que el documento que conforma el título ejecutivo base de recaudo es el siguiente:

FACTURA FSYC- N°165630, aceptada por el demandado **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, al suscribirla el día 21 de octubre 2016 y con fecha de vencimiento el mismo día día 20 de octubre del año 2016.

Tal documento se ajusta a las exigencias de los arts. 619, 621, 772 y siguientes del C. de Comercio; la obligación que contiene esa factura se atempera a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de ella se desprenden una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del demandado; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4° del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderada **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO**, quien tiene la condición de abogada titulada en ejercicio y demandado el señor **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, quien se identifica con la cédula N°

10.544.964; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de esta acción si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el lugar de cumplimiento de la obligación.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2º del art. 440, ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por el valor de capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por último, es menester aclarar, y así se tendrá en adelante, que en el auto de fecha 7 de marzo de 2022, proferido dentro del presente proceso equivocadamente se determinó como parte demandante al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuando en realidad es la empresa **SOCIEDAD AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.**, por ello, se corrige, en el apartado de dicha providencia denominado OBJETO A DECIDIR, en el sentido que la parte demandante es la empresa **SOCIEDAD AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.**, y no la señalada en dicho apartado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2018, librado en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la **SOCIEDAD AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.**, en contra del señor **RODRIGO ERAZO ASTUDILLO**, quien se identifica con la cédula N° 10.544.964.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1º del art. 446 de la misma Codificación.

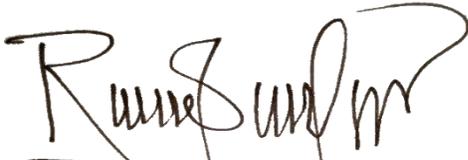
CUARTO: CONDENAR al ejecutado, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

SEXTO: Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

SEPTIMO: CORREGIR el auto de fecha 7 de marzo de 2022, proferido dentro del presente proceso, en el sentido que en el apartado de dicha providencia denominado “OBJETO DE LA DECISION”, la parte demandante es la empresa **SOCIEDAD AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.**, y no la señalada en dicho apartado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° **014** hoy siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario